

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad. 2020.00087

Demandante: LUIS VIEIRA VASQUEZ

Demandado: CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA – PROSEGUR Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso verbal informándole que en el auto del pasado 24 de junio de 2022, se le requirió a la parte demandante para que notificara al demandado **PROSEGUR** so pena de desistimiento tácito, una vez revisado el correo del despacho no se observa el cumplimiento de esta carga.

También se observa que el apoderado del demandado EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BENAVIDA SANTA MARTA, solicita se de por terminado el asunto por desistimiento tácito Provea.

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentra que esta agencia judicial requirió a la parte demandante en el auto de fecha 24 de junio de 2022, mismo que quedó notificado por estado el 28 de junio de este año, para que en el término no mayor a 30 días hábiles aportara la constancia de notificación personal al demandado PROSEGUR dicho termino venció el 12 de agosto de 2022 sin que se cumpliera la carga correspondiente.

Conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad. 2020.00087

Demandante: LUIS VIEIRA VASQUEZ

Demandado: CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA – PROSEGUR Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito con requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”*, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante solicitó medidas cautelares y las mismas fueron decretadas en el auto de fecha 19 de noviembre de

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad. 2020.00087

Demandante: LUIS VIEIRA VASQUEZ

Demandado: CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA – PROSEGUR Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2020 y fueron librados los oficios para materializar su practica, no existe impedimento para proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso verbal de pertenencia LUIS VIEIRA VASQUEZ contra CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA – PROSEGUR Y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae30794d3950bcb516cb6aca75212d5bf9ebf3aabd3bd8446bfc2b0c8a5f8d9**

Documento generado en 30/08/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>